

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto de Interlocutorio N° 0300

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Reinaldo Sandoval Morales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través de apoderada judicial, instaura demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (Lesividad), contra el señor Reinaldo Sandoval Morales, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 197090 del 3 de junio de 2014, "por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez".

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se ordene la reliquidación de la pensión de vejez de carácter compartida a favor del señor Reinaldo Sandoval Morales, de conformidad con el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, estableciendo la fecha de causación, los factores salariales, la tasa de reemplazo, el monto de la mesada pensional y a quien le corresponde el retroactivo pensional.

Asimismo, se ordene al señor Reinaldo Sandoval Morales, la devolución a favor de Colpensiones, de la diferencia pagada por el reconocimiento y retroactivo de una reliquidación de la pensión de vejez.

Respecto de la admisión se procede en los siguientes términos:

Es competente este Despacho para asumir el conocimiento del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía según lo establece el artículo 104 Núm. 4, 155 Núm. 2, 156 y 157, además fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 164, Núm. 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al requisito de procedibilidad descrito en el numeral 1° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es pertinente resaltar que cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. En consecuencia, no se ahondará sobre éste aspecto en el presente asunto.

Para efectos de la notificación personal de este proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no habrá lugar al envío físico de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2012¹.

Una vez reunidos los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y 166 el Despacho procederá a la admisión de la demanda en los términos del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se,

DISPONE

1. Admitase el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral (Lesividad), promovido a través de apoderada judicial, por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, contra el señor Reinaldo Sandoval Morales.
2. Notifíquese por estado a la parte demandante.
3. Notificar Personalmente a los siguientes sujetos procesales:
 - A la parte demandada REINALDO SANDOVAL MORALES o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

¹ Decreto 1365 de 2012 Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (...) Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.

- Agente del Ministerio Público delegado ante este despacho.
- Al Representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (artículo 197 C.P.A.C.A., parágrafo del artículo 3º del Decreto 1365 de 2012)
4. La notificación se surtirá en la forma y términos señalados en el artículo 198, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, efectuándose traslado a las partes por el término de 30 días establecido en el artículo 172 de la enunciada Ley. Para tal evento las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de los notificados.
 5. Ordénase a la parte demandante depositar por concepto gastos del proceso la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000,00), a favor del Juzgado en la cuenta No. 469030064141 Convenio No. 13193, del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se concede un plazo de tres (3) días, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.
 6. Con la contestación de la demanda se deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, así como la totalidad del expediente administrativo que contenga los actos preparatorios y antecedentes de la actuación objeto del presente litigio y que se encuentran en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Artículo 175 C.P.A.C.A)
 7. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al doctor Luis Eduardo Arellano Jaramillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.736.240 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a él otorgado.
 8. Reconózcase personería para actuar como apoderado sustituto de la parte demandante a la doctora Ana Beatriz Morante Esquivel, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.177.170 y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 77.684 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato a ella otorgado.

Notifíquese y Cúmplase,

Mónica Londono
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 36
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA, ca

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0301

Proceso No.: 76001-33-33-008-2018-00074-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Reinaldo Sandoval Morales
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad)

Comoquiera que en la demanda instaurada mediante apoderada judicial por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral (Lesividad), en contra del señor Reinaldo Sandoval Morales, se solicita el decreto de una medida cautelar, en acatamiento de lo establecido en el artículo 233 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- **ORDENAR** correr traslado de la solicitud de medida cautelar efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, para que el señor Reinaldo Sandoval Morales, se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (05) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.
- 2.- **NOTIFICAR** esta decisión simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, según lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 233 del CPACA.
- 3.- Vencido el término otorgado a la parte accionada para que se pronuncie sobre la medida cautelar, volver inmediatamente el expediente a Despacho para proveer lo pertinente al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


MONICA LONDOÑO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA. Col

8008 134 0 1

NOTIFICATION
TO THE ATTORNEY GENERAL
OF THE STATE OF CALIFORNIA
RE: [REDACTED]
[REDACTED]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0302

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS
Radicación: 008-2013-0067-00

El señor MIGUEL PULIDO ALVAREZ Y OTROS, por conducto de apoderado judicial promueven demanda de reparación directa contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, con el fin que se declare administrativamente responsable a la entidad demandada de los perjuicios ocasionados como consecuencia de las lesiones físicas y perturbaciones psicológicas sufridas por la joven ALEJANDRA PULIDO PIDRAHITA, el día 23 de enero del 2011, a raíz del accidente sufrido por el presunto mal estado de la vía en la que transitaba.

ANTECEDENTES

Se precisa que, la entidad demandada-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, llamó en garantía al CONSORCIO ECC, mencionando de manera individual a sus integrantes CONCONCRETO S.A, ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, CSS CONSTRUCTORES S.A, LUIS HECTOR SOLARTE, CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE y SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuadernos No. 2, 3, 4, 5 y 6)

A través de Auto Interlocutorio No. 835 del 14 de noviembre de 2013, el juzgado consideró procedente admitir el llamado en garantía CONSORCIO ECC, como fue requerido, ordenando notificar de manera separada a 1) CONCONCRETO S.A, 2) ESTYMA ESTUDIOS Y MANEJO S.A, 3) CSS CONSTRUCTORES S.A, y 4) CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE. Frente al señor LUIS HECTOR SOLARTE, no se pronunció dicha providencia. Frente a dicha situación, se ordenó glosar ésta providencia a cada uno de los cuadernos de los llamados en garantía. (Cuadernos No. 2, 4, 5 y 6). Mediante Auto Interlocutorio No. 0107 del 08 de febrero de 2018, se dispuso que se cumpliría con el trámite de la notificación del llamado en garantía a través del representante legal del consorcio ECC.

Por otra parte, según Auto Interlocutorio No. 836 del 14 de noviembre de 2013, éste juzgado decidió negar el llamamiento en garantía frente a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO". (Cuaderno No. 3) No obstante lo anterior, mediante Auto Interlocutorio No. 365 del 13 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca consideró revocar dicha negativa, y en su lugar, admitir el llamamiento. (Cuaderno No. 3). Obedeciendo lo resuelto por el superior, mediante Auto Interlocutorio No. 1094 del 04 de noviembre de 2016, se decide admitir el llamado en garantía por parte de INVIAS a SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A

Llamado en garantía del CONSORCIO ECC

Según constancia secretarial, el CONSORCIO ECC, en calidad de llamado en garantía, solicita en ésta ocasión se admita como llamado en garantía a SEGURO EXPO DE COLOMBIA S.A, allegando copia del contrato de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual contenido en la póliza número 2002-48412-24-BG de la aseguradora SEGUREXPO DE COLOMBIA ASEGURADORA DEL CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR. (Cuaderno llamado en garantía SEGUREXPO).

CONSIDERACIONES

Sobre la figura procesal del llamado en garantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

"Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Se destaca)

Ahora bien, debe converger del presente asunto que, la teleología de ésta intervención de terceros se encuentra supeditada a que dentro del proceso, el llamado en garantía ejerza el derecho de defensa que le asiste y controvierta si a bien lo tiene, las relaciones contractuales o legales que resultan ser el fundamento de su llamado¹, pues manifiestamente son la garantía del pago de indemnización o desembolso de lo asegurado.

En otro sentido, conviene aclarar que a voces del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en algunas de sus providencias, han demarcado de manera reiterada que en vigencia del Código General del Proceso, es innecesario que se aporte prueba sumaria de la relación contractual o legal, pues sólo basta la premisa de quien afirme dicha dependencia; de ser procedente, se resolverá tal relación al momento de dictarse la sentencia.

En esta oportunidad, la ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR, solicitada nuevamente como tercero por el CONSORCIO ECC, ya actuó, en este proceso. (Cuaderno No. 3).

Al respecto, la jurisprudencia ha indicado que no es impedimento alguno, para que uno de los demandados sea vinculado como tercero llamado en garantía, que si bien difiere en el caso *sub judice*, se observa una semejanza, dispone:

*"Es parte no sólo quien asume la calidad de demandante o quien ostenta la de demandado en consideración a la pretensión objeto de debate, sino también quien se vincula al proceso de manera sobreviniente en razón de la naturaleza de la relación jurídica sustancial, es así entonces, que la parte puede estar integrada por una pluralidad de sujetos, bien sea mediante litisconsorcio necesario con comunidad de suertes en el resultado y los efectos en el proceso (Art. 61 del Código General del Proceso), o del litisconsorcio facultativo si cada parte se concibe como una individualidad que aprovecha el proceso, sin comunidad en cuanto a los efectos y al resultado (Art. 60, ibidem). Si la parte combina características de ambas formas de litisconsorcio adquiere la denominación de cuasi-necesario (Art. 62, ibidem), no obstante en el proceso pueden existir terceros, como para el caso en concreto lo es el llamado en garantía, siempre y cuando se acrediten los presupuestos procesales del acápite anterior. Ahora bien, para el caso por resolver si se dan los presupuestos procesales para configurarse el llamamiento en garantía pretendido por la Caja de Compensación Familiar de Antioquia – COMFAMA- a la E.S.E. Hospital Octavio Olivares, y existe prueba contractual para ello, **nada impide que uno de los demandados sea también llamado en garantía de otro de los demandados si se satisfacen los requisitos de la norma civil procesal vigente.**" (se destaca)*

¹ Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera-Subsección "C" C.P: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz –sentencia del 08 de junio de 2011-Rad. 1993-09895-01(18901)

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA-SUBSECCION C-Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA-Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciséis (2016).-Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01560-01(56997)

En el caso sub examine, revisado en su integridad el de seguro de responsabilidad civil-extracontractual, No. 2002-48412-24-BG, con vigencia del 25 de junio de 2009 al 30 de abril de 2017³, siendo el tomador y afianzado CONSORCIO ECC, observa el despacho que ésta tiene como objeto de cobertura ampara la responsabilidad civil extracontractual imputable al contratista por daños a terceros derivados del contrato 0599 de 2009 de fecha 25 de junio de 2009, teniendo en cuenta que la demanda planteada por la parte demandante se dirige en este mismo sentido ya que indica que el accidente se dio a la altura de la vía Cali-Buenaventura-Buga, kilometro 50, donde se imputa presuntamente perjuicios, al tener presuntamente la póliza cobertura para tal evento, debe aceptarse a SEGUREXPO.

En acatamiento a lo anterior y además que el llamado, en este caso, el CONSORCIO ECC dentro del término de ley, puede a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado como lo sostiene el artículo 225 *ejusdem* por lo tanto se admitirá el llamado en garantía de SEGUREXPO.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. Admitir el llamamiento en garantía realizado por CONSORCIO ECC contra SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO".
2. Cítese al Representante Legal de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A-ASEGURADORA DE CRÉDITO Y DEL COMERCIO EXTERIOR S.A. "SEGUREXPO", o quien haga sus veces, para que responda el presente llamamiento en garantía o pida la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, en el término de quince (15) días (art. 225 inc.2 CPACA), contados a partir de la notificación personal del presente auto conforme a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado 612 del Código General Proceso (únicamente para efectos de la notificación y no de términos) .
3. Si la notificación personal no se logra dentro de los seis meses siguientes, el llamamiento será ineficaz en virtud del inciso 1° del artículo 66 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase


MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notificó por:
Estado No. 38
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA, CEL

³ Ver folios 9-10 c. llamado en garantía-Seguro Expo

NOTIFICACION DE ESTADO

En este anterior se inscribió el día
1 de mayo del 2011
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto Interlocutorio No. 0303

Radicado No: 76001-33-33-008-2015-00391-00
Demandante: JUAN PABLO ORTIZ Y OTROS
Demandado: METROCALI SA Y GIT MASIVO SA
Llamado en garantía: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA Y SEGUROS DEL ESTADO SA
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede este Despacho a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de la parte demandante, Dr. Juan Miguel Tofiño, con ocasión del contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la aseguradora del vehículo de propiedad de la entidad demandada – GIT MASIVO, en fecha enero 28 de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

➤ **ANTECEDENTES:**

Los señores JUAN PABLO ORTIZ, REINA EMPERATRIZ ORTIZ y LOREN JOHANA GONZÁLEZ ORTIZ, por intermedio de apoderado judicial, instauran el medio de control de reparación directa, con el fin de que se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las entidades demandadas, por los perjuicios causados a estos, con ocasión de las lesiones que sufrió el señor JUAN PABLO ORTIZ, el día 07 de octubre de 2013, cuando un vehículo perteneciente a la entidad demandada – GIT MASIVO SA., chocó contra un vehículo particular haciéndolo colisionar contra un semáforo que, al caer, terminó causando la lesión reclamada.

En fecha marzo 14 de 2016, luego de que fuera admitida la demanda, el profesional del derecho encargado de la personería adjetiva de los demandantes arrió al Despacho un escrito solicitando la terminación del proceso, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre los demandantes y la aseguradora del vehículo perteneciente a la entidad demandada – GIT MASIVO SA, en fecha enero 28 de 2016, indicando que el acuerdo resarcitorio ya había sido cumplido, quedando sin objeto continuar con el proceso.

El Despacho, mediante auto de sustanciación No. 411 de fecha abril 15 de 2016, puso de presente a las partes, el contrato de transacción y ordenó, correr traslado a las partes por tres días de dicho acuerdo¹, auto que fue notificado junto con el auto admisorio de la demanda, en fecha julio 19 de 2016, sin que las entidades demandadas se pronunciaran sobre ello, dentro del término de tres días señalado.

Si bien, las entidades demandadas – GIT MASIVO y METROCALI, no se pronunciaron dentro del término concedido, tal como se indicó anteriormente, ambas contestaron la demanda dentro del término legal y oportuno, validando con los argumentos expuestos el contenido del contrato de transacción aportado por el apoderado de la parte demandante, e inclusive, propusieron como excepción previa, la de cosa juzgada, indicando lo siguiente:

- GIT MASIVO SA.:

“Propongo esta excepción con base en el artículo 2483 del Código Civil Colombiano, pues los demandantes celebraron con MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA., asegurador del vehículo operado por GIT MASIVO SA., contrato de transacción el 28 de enero del año 2016 en cuya cláusula 9, las partes acuerdan no reservarse derecho alguno y dar a la transacción plenos efectos de cosa juzgada por haber transigido la totalidad de los perjuicios patrimoniales y extra

¹ Fl. 152-153

patrimoniales derivados del accidente de tránsito que hoy ocupa al despacho. Transacción con la que, no sobra anotar, desaparece la causa petendi de esta demanda, pues los demandantes, en contraprestación del pago recibido producto de la transacción llevada a cabo, renunciaron a reclamar ulteriores resarcimientos al GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO SA., por encontrarse, según lo estipulado en ese contrato, satisfechas sus pretensiones”

- METROCALI SA.:

“Como quiera que entre GIT MASIVO y los accionantes obra en el proceso un contrato de transacción por los hechos ocurridos el día 07 de octubre de 2013, solicito se tenga en cuenta y se dé por terminado el proceso.”

Además, se tiene también, que la entidad demandada – GIT MASIVO SA, propuso llamamiento en garantía contra la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA. y esta última también se pronunció sobre el contrato de transacción, proponiendo la excepción previa de cosa juzgada, así:

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA.:

“Se interpone la presente excepción considerando que, de conformidad con el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., se encuentra que en el evento en que hubiese existido en cabeza del asegurado y la aseguradora que represento, fuente de obligación alguna con ocasión a una responsabilidad civil de conformidad con lo establecido en el artículo 2341 del Código Civil, se tiene que en el presente evento las partes de manera libre, ejerciendo su autonomía de la voluntad privada, decidieron dar aplicabilidad a lo establecido por el numeral 3 del artículo 1625 así como los artículos 2469 y SS., de la referida norma, extinguiendo así cualquier obligación que hubiese podido llegar a existir por parte de GIT MASIVO SA., y su aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., para con los ahora demandantes...”

En fecha abril 13 de 2018, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto de sustanciación No. 0297 de fecha abril 09 de 2018, solicitando que, *“...se sirva revocar en su integridad la decisión recurrida, y, en su lugar, profiera providencia de reemplazo mediante la cual disponga la terminación del proceso en virtud de la transacción allegada oportunamente al proceso”*. Expone el apoderado, como argumentos del recurso, los siguientes:

“Las breves pero precisas razones en que se afinsa la inconformidad y solicitud del suscrito para con la providencia recurrida, en primera medida en que en el plenario ya fue controvertida la copia del contrato de transacción allegada por el suscrito (se corrió traslado a todos los intervinientes), sin que ninguno de los sujetos procesales..., lo hubieren tachado de falso o sometido a ratificación, de manera que fue reconocido implícitamente gozando del mismo mérito probatorio que su original, conforme lo dispone el art. 215 CPACA, luego, dicho documento hace plena prueba de la transacción que en ella consta y conforme a la cual el derecho litigado en este trámite, su satisfecho plenamente por el asegurador de la entidad pública involucrada.”

“De otra parte, ha de tenerse en consideración que de cara al art. 176 ibidem, la transacción es una institución jurídico procesal de plena aplicación en el procedimiento contencioso administrativo, en el caso concreto debe advertirse y observarse que dado que esta tuvo lugar entre dos particulares, verbi gracia, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA y mis mandantes, quienes gozan de plena capacidad para obligarse a disponer del derecho litigado, dicho acuerdo no requiere refrendación alguna por parte de la entidad asegurada, pues dicha entidad no está disponiendo de derecho alguno, por lo cual el documento allegado goza de eficacia legal suficiente para surtir los efectos que por ley le corresponde, verbi gracia, extinguir el proceso que ocupa este escrito.”

“Corolario de lo anterior, se concluye que el trámite litigioso se adelanta en contradicción directa de una notoria causal de terminación, por lo cual a más que proseguir con este trámite representa un desgaste injustificado del aparato judicial, no justifica la instalación de una audiencia inicial, por el contrario, demanda que en una providencia sucintamente motivada se reconozcan los efectos de la transacción celebrada a favor de la entidad pública demandada, entre su asegurador y mis mandantes, quienes se reitera, como lo evidencia el plenario, desde hace tiempo atrás han manifestado la configuración de esta causal de terminación del proceso”.

➤ **CONTRATO DE TRANSACCIÓN:**

Se destacan del clausulado del contrato de transacción aportado, las siguientes:

“PRIMERA: Este contrato versa sobre los hechos que se dieron el día 07 de octubre de 2013 en el accidente de tránsito en el que se vio involucrado el vehículo de placas VCQ922 asegurado con Mapfre Seguros Generales de Colombia bajo la póliza No. 1518112005356.”

“QUINTA: En virtud de este contrato, las partes, acuerdan transar sus diferencias en la cual MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., pagará la suma de: Ocho millones de pesos (\$8.000.000 M. cte.) correspondientes a la totalidad de los perjuicios materiales, inmateriales, patrimoniales y extra patrimoniales sufridos con ocasión a los hechos descritos en la cláusula primera de este contrato.”

“SEXTA: En virtud de la transacción que consta en el presente escrito, los señores JUAN PABLO ORTIZ, LOREN JOHANA GONZÁLEZ ORTIZ y REINA EMPERATRIZ ORTIZ, declaran a PAZ Y SALVO por cualquier concepto derivado del aludido evento a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO SA., y al señor ARTURO FERNÁNDEZ CASTILLO MOLINA, este último en calidad de conductor del vehículo asegurado, así como a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la presente reclamación, DESISTIENDO de toda acción presente o futura, de carácter civil, penal o de cualquier otro tipo en contra de las personas jurídicas y naturales mencionadas, pudiéndose hacer valer el presente documento y haciendo tránsito a cosa juzgada el asunto aquí transado.

Parágrafo: Los señores JUAN PABLO ORTIZ, LOREN JOHANA GONZÁLEZ ORTIZ, y REINA EMPERATRIZ ORTIZ, de comprometen a retirar la demanda presentada mediante reparación directa ante la Jurisdicción Administrativa, que se encuentra bajo el radicado No. 2015-0039100, asumiendo cualquier costo y perjuicio que se genere a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA., y a GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO SA., en caso de que se generen por este o cualquier otro proceso judicial con ocasión a los hechos sobre los que versa este contrato.”

“SÉPTIMA: Los aquí firmantes declaran bajo juramento que no existen más personas con igual o mejor derecho a la indemnización materia de la transacción y manifiestan que en caso de que llegaren a existir y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA o su asegurado/a, y/o conductor de vehículo asegurado, se vieren demandados, ya sea judicial o extrajudicialmente, por los hechos descritos en la cláusula tercera. Los señores JUAN PABLO ORTIZ, LOREN JOHANA GONZÁLEZ ORTIZ, y REINA EMPERATRIZ ORTIZ, se comprometen a reintegrar las sumas recibidas, constituyéndose en presente documentos en título ejecutivo para tales efectos, toda vez que queda entendido que esta es la única, total y definitiva indemnización a cargo de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y su asegurado GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO SA.”

“NOVENA: El presente contrato presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada frente al hecho descrito y los perjuicios que de ese se llegaren a derivar.”

Revisada nuevamente la cláusula sexta del contrato de transacción, es menester advertir en primera instancia que, los demandantes declararon a paz y salvo por cualquier concepto derivado de los hechos objeto de litigio, no solo a la aseguradora MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA SA y a la GIT MASIVO SA., sino también, a toda persona natural o jurídica que resultare directa o indirectamente involucrada en la reclamación, resultando ello contrario a lo manifestado por el Despacho en el auto de sustanciación No. 411 de fecha abril 15 de 2016, pues con esta cláusula el contrato de transacción se hace extensivo a la otra entidad demandada – METROCALI SA, quien no acude a la celebración del contrato en fecha enero 28 de 2016; lo anterior permite concluir que, el proceso, puede darse por terminado, en razón a la transacción descrita.

En este estado de las cosas, resulta inequívoco concluir, que es deseo de las partes intervinientes en el caso de marras (demandante, demandadas y llamada en garantía), que no continúe el trámite del proceso, ante la existencia del contrato de transacción suscrito entre los demandantes y la aseguradora del vehículo perteneciente a la entidad demandada – GIT MASIVO SA., el cual, abarca también a la entidad demandada – METROCALI SA.

Es preciso este momento para traer a colación, lo señalado por el Consejo de Estado en providencia de fecha octubre 12 de 2017, con respecto a los requisitos del contrato de transacción².

"CONTRATO DE TRANSACCIÓN - Objeto

El objeto de la transacción es la solución de un conflicto, por consiguiente el primer presupuesto para que pueda configurarse es la existencia de una disputa que no ha sido resuelta en sede judicial, bien porque no se ha acudido a una instancia de tal naturaleza o bien porque habiéndolo hecho, dentro de la misma no se ha proferido aún una decisión en firme.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN – Debe contener concesiones recíprocas

La jurisprudencia colombiana y un amplio sector doctrinal, han aceptado como requisito inherente a la transacción que el acuerdo que ponga fin al conflicto contenga concesiones recíprocas, lo que de suyo implica que no puede entenderse transada una controversia cuando uno de los involucrados se ha adherido por completo a los derechos que reclama su contraparte.

CONTRATO DE TRANSACCIÓN / COSA JUZGADA

Uno de los principales efectos que genera el acuerdo transaccional es el de cosa juzgada por lo que suscrito el pacto de voluntades, el conflicto queda dirimido en todo cuanto ha sido objeto del mismo. En consecuencia, cuando se transa sobre la totalidad de los asuntos discutidos, las partes no pueden reavivar el conflicto acudiendo a la jurisdicción o, en caso que haya un proceso judicial en curso, habrá lugar a la terminación anormal del mismo. Si aquella es tan solo parcial, únicamente quedan excluidas de cualquier debate actual o futuro las pretensiones transadas."

De lo anterior, se puede concluir que, mientras la transacción surja como un acuerdo de voluntad entre las partes ante la existencia de un conflicto, este acuerdo tiene efecto de cosa juzgada y, por lo tanto no se puede abrir un nuevo debate judicial sobre los mismos hechos e igualmente, en caso de que exista un proceso judicial en curso sobre las pretensiones transadas, hay lugar a la terminación del mismo.

Al verificar el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la aseguradora del vehículo de propiedad de la entidad demandada – GIT MASIVO, considera el Despacho que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos en la jurisprudencia, pues se evidencia que, los hechos objeto del contrato, son los mismos por los cuales acudieron los demandante ante esta jurisdicción, es decir, las lesiones que sufrió el señor JUAN PABLO ORTIZ, el día 07 de octubre de 2013, cuando un vehículo perteneciente a la entidad demandada – GIT MASIVO SA., chocó contra un vehículo particular haciéndolo colisionar contra un semáforo que, al caer, terminó causando la lesión reclamada; e igualmente, se evidencia que en el contrato de transacción se encuentra plasmada la voluntad de ambas partes, y no una simple adhesión.

Así las cosas, atendiendo la voluntad de las partes evidenciada en el contrato de transacción aportado y, dado que, este se encuentra en apego a los requisitos reseñados, este Despacho declarará la terminación del proceso por transacción, por lo anterior, se dejará sin efectos el auto de sustanciación No. 0297 de fecha abril 09 de 2018, por medio del cual, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial, por sustracción de materia. En lo que respecta al recurso de reposición interpuesto, se estará a lo resuelto en la presente providencia.

Finalmente no hay lugar a condena en costas, dado que, en el contrato de transacción no se hizo manifestación alguna sobre ello.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Santiago Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso de la referencia, con ocasión de la celebración del contrato de transacción celebrado entre los demandantes y la aseguradora del vehículo de propiedad

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D. C., doce de octubre de dos mil diecisiete. Radicación número: 27001-23-31-000-2000-00220-02(1378-06)

de la entidad demandada – GIT MASIVO en fecha enero 28 de 2016, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos el auto de sustanciación No. 0297 de fecha abril 09 de 2018, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En cuanto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, ESTARSE a lo resuelto en la presente providencia.

CUARTO: No condenar en costas.

QUINTO: Una vez ejecutoriado este fallo, procédase a archivar el proceso, previas las anotaciones del caso en el sistema.

SEXTO: Esta decisión cuenta con los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

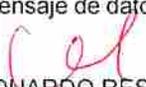

MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTIAGO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El suscrito secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte (s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 38 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día 19 ABR 2018

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.


OSCAR EDUARDO RESTREPO LOZANO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0325

RADICADO	76001 33 33 008 2015 - 00138- 00
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VILLANUEVA y otros
DEMANDADO	MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

Verificada la constancia secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte **DEMANDANTE** dentro del proceso de la referencia, interpuso recurso de apelación (fls 362 - 367) contra la sentencia, (fls. 351 - 360), decisión judicial que fue notificada al MUNICIPIO DE CALI, PROCURADURIA 58, LA PARTE ACTORA y a La ANDJE, el día 1° de febrero de 2018.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.

(...)”

El día 15 de marzo de 2018, se venció el término concedido por la normatividad vigente, para interponer recursos.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que el demandante interpuso recurso **APELACIÓN** el día 14 de marzo de 2018, (fls 362 - 367), encontrándose dentro del término.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese,

Mónica Londoño Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA, *CP*

0352

10 ABR 2018

LA SECRETARIA
 EN SU AUTO ANTICIPADO SE RECIBIÓ HOY:
 10 ABR 2018



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 0326

Proceso No. : 76001-33-33-008-2013-00356-00
Demandante : JESUS MARIA PEREZ LIBREROS
Demandado : MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Acción : EJECUTIVO

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Habiendo dictado sentencia que ordena seguir adelante en el proceso de la referencia, la cual quedó notificada en estrados, se resuelve los siguientes ítems:

1) Liquidación de crédito

Advierte este Despacho, que mediante sentencia se decide seguir adelante con la ejecución¹, respecto a la entidad MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Decisión que se encuentra en firme.

No obstante lo anterior, a la fecha las partes no han presentado liquidación del crédito, por lo que se requerirá para que de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, al que se acude por remisión del art. 306 de la Ley 1437 de 2011, alleguen la respectiva liquidación, so pena de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

2) Inasistencia a audiencia

Se allegó por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutada excusa de su inasistencia a la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 373 del CGP.

Aclárese que el artículo 372 del CGP, señala:

"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

Atendiendo a la naturaleza de la audiencia que se llevó a cabo, el ordinal 5 del artículo 373, establece:

"5. En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado."

¹ Ver folio 229 vto del cuaderno ppal.

Estando dentro del término legal para formular su excusa de inasistencia, encuentra que el argumento para sustentarla es el hecho de haber presentado quebrantos de salud, para lo cual, adjunta documento de médico laboral de la alcaldía del Municipio de Cali, para el día 19 de enero de 2018².

Ahora bien, la excusa tendrá efectos únicamente en lo que tiene que ver con la exoneración de sanciones pecuniarias que pudiesen aplicarse. En consecuencia, este despacho aceptará tal justificación, no sin antes advertir, que el juez una vez lleva a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, debe obligatoriamente proferir sentencia en forma oral aunque los apoderados no hayan asistido.

3) Honorarios

Procede el Despacho a fijar de manera definitiva el monto de los honorarios de la perito JUANA BAUTISTA BARAJAS DE ARCOS, teniendo claro que los mismos se fijan al momento que han cumplido con su cometido, conforme a lo establecido en el artículo 230 y 363 del C.G.P., teniendo en cuenta la regulación y parámetros del Acuerdo 1518 de 2002, Artículo 36 y 37 numeral 6.1.6. Modificado por el Acuerdo No. 1852 de 2003.

El artículo 221 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

“Artículo 221. Honorarios del perito. En el caso de que el juez decreta un dictamen pericial, los honorarios de los peritos se fijarán en el auto de traslado de las aclaraciones o complementaciones al dictamen, cuando estas han sido solicitadas; o, una vez vencido el término para solicitar las aclaraciones y complementaciones, cuando no se soliciten. Tratándose de los dictámenes presentados directamente por las partes, el juez solo fijará honorarios a los peritos en el caso de que las complementaciones a que haya habido lugar dentro del proceso lo amerite.

Los honorarios de los peritos se señalarán de acuerdo con la tarifa oficial y cuando el dictamen se decreta de oficio se determinará lo que de ellos deba pagar cada parte. En el caso de que se trate de asunto de especial complejidad, la autoridad judicial podrá señalarles los honorarios a los peritos sin sujeción a la tarifa oficial.

Antes del vencimiento del traslado del escrito de objeciones, el objetante deberá presentar al despacho correspondiente, el comprobante del pago de los honorarios a su cargo hecho directamente al perito o los títulos de los depósitos judiciales, los cuales se le entregarán al perito sin necesidad de auto que lo ordene. En caso de inobservancia en el pago de los honorarios de los peritos dentro del término anterior, se entenderá desistida la objeción.

El perito restituirá los honorarios en el porcentaje que determine la providencia que declare la prosperidad de la objeción, dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación que se haga de la decisión, por medio de servicio postal autorizado. Si el perito no restituye los honorarios en el término señalado, la parte que los pagó podrá cobrarlos ejecutivamente. En este caso, el perito deberá ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, para lo cual se comunicará a quien corresponda, sin perjuicio de la acción disciplinaria a que hubiere lugar.”

Atendiendo a lo establecido en la referida norma y a que el dictamen pericial rendido por la contadora no fue objetado y fue atendida la aclaración solicitada, procede el Despacho a fijar los honorarios del precitado perito con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, mediante el cual se modificó los arts. 26, 28 y 37 del Acuerdo 1518 de 28 de agosto de 2002 “Por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia”, a través del cual se estableció el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia.

Al efecto, el numeral 6.1.6. del Acuerdo No. 1852 de 4 de Junio de 2003, señala lo siguiente:

“6.1.6. Honorarios en dictámenes periciales distintos de avalúo. En dictámenes periciales distintos de avalúos, los honorarios se fijarán entre cinco y quinientos salarios mínimos legales diarios vigentes, dentro de los criterios establecidos en el artículo 36 de este Acuerdo.” (Subrayas fuera de texto).

A su vez, el artículo 36 del Acuerdo 1518 del 28 de agosto de 2002, señala los criterios para la fijación de honorarios, en el siguiente sentido:

² Ver folio 237

Artículo 36. Criterios para la fijación de honorarios. El funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con arreglo a las tarifas señaladas en el presente Acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión, si es el caso, duración del cargo, calidad del experticio, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor." (Se destaca)

En ese orden, el Despacho atendiendo la naturaleza y calidad de la experticia presentada y al memorial visible a fls. 207-216, fijará como honorarios del auxiliar de la justicia a la contadora la suma de 25 salarios mínimos legales diarios vigentes es decir la suma de **\$651.035** la cual deberá ser pagada por ambas partes.

4) Costas del proceso

Tal como quedó ordenado en la sentencia que continúa adelante con la ejecución, por secretaría debe de liquidarse las costas del proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a las partes a través de sus apoderados judiciales, para que aporten liquidación del crédito de conformidad al art. 446 del CGP y a los parámetros dados en el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, la cual goza de firmeza. Lo anterior, sin perjuicio de que opere el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del CGP.

SEGUNDO: Acéptese la justificación a la audiencia de alegaciones del proceso de la referencia, presentada por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones aquí expuestas.

TERCERO: - PAGUESE a título de honorarios definitivos a la perito JUANA BAUTISTA BARAJAS, identificada con la C.C. No. 31.223.281, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO PESOS, conforme lo establece el Acuerdo 1518 de 2002, Artículo 36 y 37 numeral 6.1.6, lo cual correrá a cargo de la parte ejecutante y la parte ejecutada, por partes iguales. Cifra que deberá ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 760012045008 del Banco Agrario, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

CUARTO: En firme la decisión, **PRACTICAR** la liquidación de costas del proceso, a través de la secretaría de éste despacho.

Notifíquese y Cúmplase

Mónica Londono Forero
MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA, CEL

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Third block of faint, illegible text, appearing as a short line or phrase.

Fourth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Centered block of faint, illegible text, possibly a section header or separator.

Fifth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Sixth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Seventh block of faint, illegible text, continuing the document's content.

Eighth block of faint, illegible text, continuing the document's content.

SECRETARIA
De Estado No. 10 ABS 5018
En auto anterior se trató por
COMUNICACIONES Y TRANSMISIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 18 ABR 2018

Auto de Sustanciación N° 0327

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ZENERY MICOLTA RUÍZ Y OTROS
Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC
Radicado No: 76001-33-33-008-2016-00228-00

CONSIDERACIONES

Que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, mediante oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-0649-2018, radicado en fecha abril 16 de 2018, comunicó al Despacho, que fue fijada cita para valoración en dicha institución al señor JAIME ANDRÉS RUÍZ duque, para el día 02 DE MAYO DE 2018 A LAS 15:00 HORAS.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Auto que decretó la práctica de la prueba, este Despacho advirtió, que las costas generadas con la práctica de la misma, serán asumidas en su totalidad por la apoderada de la parte demandante, quien deberá proveer las copias respectivas y hacer presentar al afectado a los sitios en las fechas y horas que se indiquen.

En virtud de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento de la apoderada de la parte demandante, el oficio No. GRCOPPF-DRSOCCDTE-0649-2018 de abril 12 de 2018, emanado del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para que realice las diligencias que le corresponden, so pena de que se declare desistida la prueba decretada.

Notifíquese,


MONICA LONDONO FORERO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En auto anterior se notifica por:
Estado No. 38
De 19 ABR 2018
LA SECRETARIA: CEL

0283

18 APR 1954

COMMUNICATIONS SECTION
 U.S. AIR FORCE
 18 APR 1954
 18 APR 1954

1